



ASQ

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 68001403011-2024-00093-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por **JESUS LOZADA PORRAS**, por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se surta la prueba anticipada de interrogatorio de parte de la señora **BERTHA CAROLINA FRANCO QUITIAN**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ADECUAR** el escrito de solicitud de prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P.
- **ALLEGAR** nuevamente el poder debidamente diligenciado. Para lo anterior, debe tener en cuenta que el nuevo poder debe ser aportado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, este debe ser presentado de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, anexando la prueba o captura de pantalla que el citado fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, que debe coincidir con el descrito en la demanda y en el certificado de existencia y representación si a ello hubiere lugar o, debe ajustarse al inciso 2º del Art. 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que la Ley no modificó tal eventualidad.
- **INCLUIR** el acápite de notificaciones, en el sentido de informar puntualmente la dirección física de la integralidad de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del CGP "*Requisitos de la demanda... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales*", toda vez que allí únicamente describen las direcciones físicas, sin tener en cuenta el barrio y municipio, lo anterior en el entendido que la Ley 2213 de 2022 no desplazó esa exigencia.
- **CUMPLIR** con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por **BERTHA CAROLINA FRANCO QUITIAN**, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, interpuesta a través de apoderada judicial por **JESUS LOZADA PORRAS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ